

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/16/2022.

ACTORES: FRANCO LÓPEZ
VELASCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
ASUNTOS AGRARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS los autos para resolver el medio de impugnación al rubro citado, promovido por Franco López Velasco, Bertoldo Cruz, ~~María~~ López Cruz, María del Socorro López Cruz, Erasto Cruz Gutiérrez y Alicia Flores Velasco¹, a fin de impugnar de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, la omisión de dictaminar el decreto correspondiente dentro del expediente CPGA/933/2021 vulnerando con ello sus derechos político electorales, así como actos de violencia política por la condición de ser indígenas y de razón de género en su contra.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidora de Salud respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca; en lo subsecuente parte actora, promoventes o actores.

1. Elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. El cuatro de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la elección de concejalías de dicho ayuntamiento para el periodo 2020 - 2022.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2019². Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria declaró como jurídicamente válida la elección del municipio en cita, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL HUAUTLA, NOCHIXTLÁN, OAXACA PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	TOMAS CRUZ VELASCO	FRANCO LOPEZ VELASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	LEOBARDO LÓPEZ LÓPEZ	BERTOLDO CRUZ
REGIDORA DE HACIENDA	NICOLAS LÓPEZ	MARIA LÓPEZ CRUZ del Estado
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARIA DEL SOCORRO LÓPEZ CRUZ	CRISTINA JIMENEZ CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	CATALINO GARCIA	ERASTO CRUZ GUTIERREZ
REGIDORA DE SALUD	ALICIA FLOREZ VELASCO	FLORENCIA GAITAN LOPEZ

3. Renuncia de miembros del cabildo y toma de protesta de nuevas autoridades propietarias. En sesión general comunitaria de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, fueron presentadas y ratificadas las renunciaciones de los ciudadanos Tomás Cruz Velasco, Leobardo López López, Nicolas López y Catalino García a sus cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento en comento.

² Consultable en la página

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI552019.pdf>



En ese mismo acto, los suplentes y ahora actores tomaron protesta como autoridades, asumiendo dicha calidad por mandato de la propia asamblea general.

4. Instalación del nuevo cabildo. El día veintidós de octubre posterior, se instaló el nuevo cabildo del citado ayuntamiento.

5. Solicitud ante el Congreso del Estado. El nueve de noviembre siguiente, se dio cuenta al Congreso del Estado, con todas las documentales requeridas a efecto de que emitiera el decreto correspondiente a raíz de las renunciaciones de los concejales.

6. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 210/2021³. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro de la Suprema Corte acordó conceder la suspensión solicitada por el Municipio de San Miguel Huautla, Distrito Nochixtlán, Oaxaca.

7. Ratificación de las renunciaciones. Los concejales renunciados, ratificaron su decisión de separarse del cargo que ostentaban ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Oaxaca, en razón de la siguiente tabla:

FECHA	NOMBRE DEL RENUNCIANTE
20 de diciembre de 2021	Nicolas López
5 de enero de 2022	Leobardo López López
5 de enero de 2022	Catalino García

³ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notificaciones_constitucionales/documento/2021-12/ListaNotificacion15122021_0.pdf; <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx> y <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasConstitucionales.aspx#&&YHX9Z/M6VIUh6/kJOTb+bDcMSR6NtcSNi4muBptQqHkApAJDZ7MB5t3awbmwkP7djzKndHRj7Rjk28HH7TDI6FrQmlBtVHDHeYIKGQFS38U8qt+3dxCKH3iI5+w=>

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Presentación del medio de impugnación. Los actores presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de enero del año en curso, con la que promovieron el presente medio de impugnación, a fin de controvertir de la Comisión de Gobernación y asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca la omisión por parte de esa autoridad de emitir el decreto solicitado.

2. Recepción y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/16/2022**.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Así mismo, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

4. Acuerdo plenario de medidas de protección. En la fecha antes señalada, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo

⁴ En adelante Ley de Medios.



por medio del cual se ordenó a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, para que se abstuviera de causar actos de molestias y se condujera con respeto hacia los actores.

5. Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las documentales relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado remitidas por la responsable, donde se certificó que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado. Asimismo, se le dio vista a los actores para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, señaló las doce horas del día uno de abril del año en curso, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

7. Diferimiento. Por acuerdo de uno de abril del año en curso, se difirió la resolución del presente asunto.

8. Fecha y hora de sesión. En auto de siete de abril del año en curso, se señalaron las once horas del once de abril del presente año, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; así como, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Medios, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano**, en el que los actores hacen valer violaciones al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Lo anterior es así, toda vez que los actores se duelen de que la autoridad responsable vulnera su ejercicio del cargo como autoridades electas del Municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.



De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/16/2022, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los sistemas Normativos Internos.**

Lo anterior debido a que los actores reclaman la vulneración a sus derechos de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, quienes pertenecen al Ayuntamiento de San

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo subsecuente Constitución local.



Miguel Huautla, Oaxaca, Municipio que se rige por el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, lo reclamado por los actores, encuadran en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los sistemas Normativos Internos, prevista en los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, los promoventes demandan de la autoridad responsable, la omisión de emitir el decreto correspondiente, vulnerando sus derechos políticos electorales relacionados con el ejercicio y desempeño del cargo.

Tal circunstancia, se actualiza en detrimento de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una

situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**⁷, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y la jurisprudencia **15/2011**⁸, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como autoridades electas del Municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlan, Oaxaca, presentando para acreditarlo copia simple de la constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, carácter que no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Agravios y fijación de la Litis.

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99**⁹, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio

⁷ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁸ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

¹

⁹ Visible en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>



de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia 2/98¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura exhaustiva realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, este Tribunal identifica que hace valer los siguientes agravios:

a. La omisión por parte de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el decreto correspondiente en el expediente CPGA/933/2021.

b. La discriminación por ser indígena y violencia política por razones de género en su contra.

II. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consistente en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en emitir el decreto correspondiente, vulnerando así el derecho de la parte actora a ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio pleno del cargo, en un

¹⁰ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>

entorno de discriminación y violencia política en razón de género ejercida en su contra.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

1. Marco Normativo.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 2º, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ello, en el apartado A, fracciones I, II, III y VII de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a sus autoridades o representantes.

1.2. Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, dispone que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades



afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

A su vez artículo 113, establece que los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Dentro del mismo artículo, fracción I, inciso i) último párrafo, establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley, dichas sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

1.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Tenemos que el artículo 30, determina que los Ayuntamientos estarán integrados por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así mismo, el artículo 31, párrafo segundo establece que, en los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y

prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

El artículo 34 establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

La renuncia a que refiere el párrafo que antecede, deberá ratificarse personalmente por el miembro del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

El artículo 83, en su penúltimo y último párrafo establecen que, las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

El Decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo.

1.4. Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

El artículo 42 en su fracción XV, determina que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen



y conocimiento de la suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos y cuestiones de carácter político y de autoridad.

A su vez el artículo 38, cuarto párrafo, establece que las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las comisiones permanentes, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

2. Análisis de los agravios.

Una vez establecido el marco normativo, se procederá al análisis de los **agravios**, los cuales serán estudiados como fueron identificados, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**¹¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

2.1 Agravio a.

El presente agravio versa sobre la omisión de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el decreto correspondiente en el expediente CPGA/993/2021.

Dicho expediente versa sobre las renunciaciones realizadas por los ciudadanos Tomás Cruz Velasco, Leobardo López López, Nicolás López y Catalino García a sus cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca.

Es decir, los inconformes quienes se ostentan como autoridades suplentes del citado municipio, sostienen que es necesario que, conforme a sus facultades la autoridad responsable emita el decreto correspondiente pues es necesario para que se les reconozca como autoridades y puedan gestionar los recursos correspondientes de su municipio.

Pues, exponen que al no hacerlo, se les impide ejercer el cargo para el que fueron electos y la administración de su municipio, pues su representante jurídico y todas las concejalías siguen sin poder ser reconocidos ante las instancias de gobierno provocando ingobernabilidad.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expuso que, en efecto como lo señalan los actores el veinticinco de octubre recibió un oficio suscrito por el Secretario Municipal de San Miguel Huautla, Oaxaca, con el que se le hizo de conocimiento que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se calificó y aceptó la renuncia de los ciudadanos Tomás Cruz Velasco, Leobardo López López, Nicolas López y Catalino García, conformándose el expediente CPGA/933/2021.

Asimismo, señaló que en fechas veinte de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintidós, ratificaron su decisión de separarse del cargo los ciudadanos Nicolas López, Leobardo López López y Catalino García.

No obstante, refieren que con fecha siete de enero de dos mil veintidós, le fue notificado el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, deducido del incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 2010/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Señala, que dicha determinación en relación al Poder Legislativo, concedió la suspensión solicitada en atención a la ejecución de las determinaciones a las que se pudieran arribar en el procedimiento de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio San Miguel Huautla, Oaxaca.

Por tanto, señala que en atención a lo ordenado por el Máximo Tribunal, se encuentran imposibilitados para ejecutar las determinaciones pertinentes en relación con algún procedimiento de suspensión o revocación de mandato de uno o más integrantes del Ayuntamiento en comento, hasta que se resuelva el fondo del asunto, ya que de lo contrario se dejaría sin materia el medio de control constitucional.

Decisión.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio manifestado por los actores resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión como a continuación se explica:

En efecto, es un hecho no controvertido por las partes que, ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, obra el expediente CPGA/933/2021, el cual, versa sobre las renunciaciones de los ciudadanos Tomás Cruz Velasco, Leobardo López López, Nicolas López y Catalino García a sus cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca.

También, obra en autos copias simples de las documentales concernientes a las ratificaciones de las renunciaciones de tres de los señalados a sus cargos como integrantes del ayuntamiento, por lo que se advierte que la autoridad responsable se encuentra instruyendo el procedimiento correspondiente para emitir el dictamen del expediente señalado.

En suma, obra en autos copia simple del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 210/2021¹², por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión solicitada en los siguientes términos:

(...)

“Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión**, respecto a que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión y/o la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, o de tramitar el procedimiento respectivo.

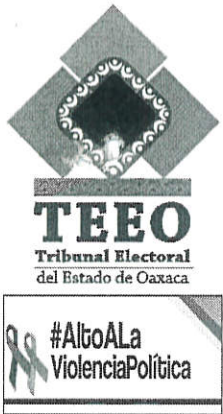
Esto, en virtud de que, el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Faculta al Poder Legislativo local para suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, así como declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento por alguna de las causas que la ley local prevenga.

Por tanto, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, el Congreso de la entidad puede instruir los procedimientos de suspensión o revocación de mandato a uno o más de sus integrantes, de igual forma, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la cual no puede concederse la suspensión, por disposición expresa del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

No obstante, **se concede la suspensión solicitada en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento** de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto. Por tanto, el Poder Legislativo deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones que, en su caso, haya dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento seguido para la suspensión o la revocación del mandato de uno o más de los integrantes del Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

(...)

¹² Visible de la foja 69 a 79 del expediente en que se actúa, al cual se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.



En esa tesitura, del análisis a las documentales señaladas, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que dicho procedimiento de ratificación de renunciaciones de los integrantes de Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, fue suspendido por la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que a su consideración por mandato judicial se encuentra impedido para emitir el dictamen correspondiente en el expediente CPGA/933/2021.

No obstante, y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, como lo proveyó el máximo órgano judicial en el país, se negó la suspensión, para que ésta se abstenga de ordenar la suspensión y/o la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, o de tramitar el procedimiento respectivo.

Es decir, la responsable puede instruir los procedimientos de suspensión o revocación de mandato a uno o más de los integrantes del Ayuntamiento en cita, de igual forma, declarar la suspensión o desaparición de éste, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano.

Lo que no puede hacer, es ejecutar la determinación a la que se pudiera arribar en el procedimiento de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, pues se le ordenó abstenerse de ejecutar las resoluciones que, en su caso, haya dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento en comento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

En esa índole, como se anticipó los actores no pueden alcanzar su pretensión pues aún cuando el Congreso del Estado de Oaxaca emita el dictamen correspondiente, se encuentra impedido en ejecutarlo.

Pues, el incidente en comento también concedió la suspensión en el sentido de que el Poder Legislativo se abstenga de nombrar un administrador municipal y/o un consejo de administración y/o un encargado de despacho, en tanto se resuelva el fondo del asunto, asimismo, ordenó que la aquí responsable se abstenga de retener las credenciales y los sellos oficiales de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Huautla, Oaxaca.

Por lo tanto, si la pretensión de los actores es que se les reconozca como autoridades del Ayuntamiento en cita, ésta no podría realizarse debido a que la autoridad responsable se encuentra impedida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizarlo.

De ahí que, a consideración de este Tribunal resulte **ineficaz** el agravio hecho valer, por lo que los actores en este momento no podrían alcanzar su pretensión, que es ser reconocidos como autoridades del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca.

2.2 Agravio b.

En este apartado, los actores señalan que sufren discriminación por ser indígenas y violencia política por razón de género, ya que la falta de reconocimiento del Congreso les impide ejercer el cargo.

Pues, con el “negligente” actuar de la responsable, manifiesta de facto su discriminación hacia los concejales que deben asumir el cargo, asimismo, impide a concejales mujeres a ejercer el cargo para el que fueron electas.

De ahí, manifiestan que la omisión del Congreso del Estado además de ser permanente y reiterada tiene un motivo de discriminación étnica y les causa violencia política por razón de género en contra de las actoras.



Para analizar el presente agravio, es importante precisar el siguiente marco normativo:

I. Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que, es un concepto jurídico de reciente creación (2016) que, incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹³.

Así, dicho protocolo refiere que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es decir, la violencia política en razón de género es una definición encaminada a señalar las situaciones de violencia que se actualizan en el entorno político, y que transgreden de manera descomedida en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, el citado protocolo tiene como su origen, el hecho de que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, e incluso ha tenido lugar por razones de género, motivo por el cual, se estimó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres.

Pues el mismo, tiene como pretensión orientar a las instituciones (entre ellas Tribunales) ante situaciones de violencia política en contra de las mujeres, pues genera una

¹³ Véase en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-4370/2015.

lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes.

En ese tenor, el citado **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que este tipo de violencia comprende: todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de



forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen

quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**¹⁴.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.



La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpadados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

Decisión.

Previo a lo señalado, es importante destacar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos

electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la violencia política en razón de género y discriminación que alude la actora, por parte de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, es **inexistente**.

Esto, pues del análisis al escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos, no se desprende alguna tendiente a demostrar que en efecto y como se señala, la responsable haya ejercido violencia política o discriminación en contra de los actores.

Si bien, en el agravio que antecede se señaló la omisión del Congreso de emitir el dictamen solicitado, lo cierto es que como se razonó con anterioridad, ésta se encuentra imposibilitada para realizarlo, pues existe un impedimento legal (siendo este el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 210/2021) para alcanzar la pretensión de la actora, **y no así por violencia o discriminación como se señala.**

Ello es así, pues si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que **se constata que no se acreditan los cinco elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razón de género.**

El **primer elemento** se satisface, ya que, se dio en el ejercicio del derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, se aprecia en la documental que obra en el presente expediente consistente en copia simple de la



constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese orden, por lo que respecta al **segundo elemento**, este se satisface, ya que, la autoridad responsable ostenta un cargo público dentro del Estado, esto es, tiene la investidura de Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

Respecto al **tercer elemento**, no se satisface, pues las actoras, únicamente hacen el señalamiento de que la omisión reiterada que incurre la responsable en su contra, consiste en una obstrucción de su cargo, lo que a su consideración configura violencia política por razón de género.

Asimismo, del análisis a las documentales aportadas por la responsable no se advierte algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica ejercida en contra de la actora, de ahí, no se acredite este elemento.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, este tampoco se satisface, ya que, si bien las actoras manifiestan que la responsable las ha obstaculizado del cargo al no emitir el decreto correspondiente en el expediente CPGA/933/2021; lo cierto es, que la responsable no lo ha realizado, ya que, como se refirió al estudiar el agravio que antecede de hacerlo, los actores no podrían alcanzar su pretensión que es ser reconocidos como autoridades del Municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, derivado de la suspensión decretada en el incidente de controversia constitucional 210/2021.

Entonces, contrario a lo manifestado por las actoras el actuar de la responsable no fue con objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales como mujeres.

Finalmente, en cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ya que, del material probatorio analizado, no se permite obtener alguna expresión de las responsables que permitan advertir algún arquetipo de sumisión machista, por lo que, de las constancias que obran en autos no se desprende elemento alguno sea por el motivo de ser mujer.

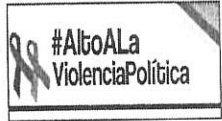
Además, no se aprecia un trato desproporcionado o diferenciado a las actoras por el hecho de ser mujeres, en ese sentido, no debe perderse de vista que la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llegar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que exista el elemento género.

En ese contexto, se concluye que a pesar de que se actualizan dos de los elementos, ello, no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género, atribuida a la responsable en contra de las actoras, en los términos que quedaron evidenciados

Finalmente, se **ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por la autoridad vinculada en el acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil veintidós, hasta en tanto la presente determinación quede firme, ya sea porque no se promueva medio de impugnación alguno para controvertirla, o se agote la cadena impugnativa correspondiente.

Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, a las

autoridades vinculadas y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es **ineficaz** el agravio alegado por los actores en términos de lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género y discriminación en contra de las actoras.

Notifíquese a las partes en términos señalados en este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven **por mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular y **Licenciada Lizbeth**

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/16/2022.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a mi estima, resultaba fundado el agravio de la parte actora. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

El cuatro de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo la asamblea electiva en la que se eligieron a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, periodo 2020-2022, quienes el uno de enero siguiente rindieron protesta a sus cargos.

En asamblea del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente, el Síndico, el Regidor de Hacienda y el Regidor de Obras; renunciaron a sus cargos y, en ese mismo acto, la Asamblea General Comunitaria aceptó las renunciaciones y al estar presentes, sus respectivos suplentes fueron designados en su sustitución.

Al día siguiente, el Ayuntamiento se instaló formalmente con sus nuevos integrantes.

El nueve de noviembre de ese año, el Secretario Municipal remitió al Congreso la documentación relativa a las renunciaciones de los citados Concejales, a fin de que emitiera el Decreto correspondiente.

Con fecha catorce de diciembre pasado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión solicitada por el Municipio (presentada por el Síndico que había renunciado), con el objeto de que el Congreso del estado no ejecutara determinación alguna relativa a la **suspensión** o **revocación** del cargo de los integrantes del Ayuntamiento.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

El veinte de ese mes, el Regidor de Hacienda compareció a la citación efectuada por el Congreso del estado, donde ratificó la renuncia al cargo.

De igual forma, el cinco de enero de este año, el Síndico y el Regidor de Obras se apersonaron ante el Congreso del estado a fin de ratificar sus renunciaciones.

El veinte siguiente, los actuales Presidente, Síndico, Regidora de Hacienda y el Regidor de Obras, así como la Regidora de Educación y la Regidora de Salud (quienes no renunciaron a sus cargos); presentaron el presente medio impugnativo.

Lo anterior, con el objeto de controvertir de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, la dilación de emitir el Decreto correspondiente a las renunciaciones que le fueron presentadas.

Ello, toda vez que, manifestaron, si bien ya tomaron posesión del cargo desde el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y por derecho lo ejercen, ante la falta del Decreto atinente, la Secretaría General de Gobierno del estado se ha negado a acreditarlos; lo que les impide realizar diversos trámites relacionados con la administración municipal, tales como la ministración de los recursos públicos del Municipio.

Así como que lo anterior implica discriminación en su contra por el hecho de ser indígenas, y violencia política en razón de género en contra de las Regidoras, puesto que a todos se les impide el correcto ejercicio del cargo para el que fueron designados por la asamblea.

2. Motivos del disenso.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas, se declaró ineficaz el agravio de la parte actora, relativo a la omisión de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del estado, para emitir el Decreto correspondiente.

Ello, al considerar que derivado de la suspensión concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del estado se encuentra impedido para ejecutar el Decreto que pretenden emitir.

Sostienen que si bien la suspensión no impide que el Congreso del estado instruya y hasta emita el Decreto solicitado, el mismo no podría ejecutarse y, al ser ésta última la pretensión final de la parte actora, la misma no podría alcanzarse.

Sin embargo, se difiere de lo anterior.

En la propia sentencia se reconoce que, la suspensión otorgada, únicamente constriñe al Congreso del estado a abstenerse de ejecutar la suspensión y/o la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

Empero, la solicitud que dio origen al procedimiento instruido en el Congreso del estado, es relativa a las renunciaciones presentadas por algunos Concejales.

Es decir, se está ante un supuesto jurídico diverso a la suspensión o revocación del mandato de un Concejal, pues éstas se rigen de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 al 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el procedimiento de renuncia de Concejales está contemplado en los artículos 34 y 83 penúltimo y último párrafo de esa Ley.

De la lectura de dichos artículos se advierte que las causas, procedimientos y efectos de dichas hipótesis normativas son diversas.

Efectivamente, por lo que hace a la suspensión y a la revocación del mandato de algún Concejal, la Ley contempla una serie de supuestos que en una y otra son procedentes; es decir, existe una lista tazada de supuestos de procedencia.

De igual forma, la Ley contempla un procedimiento específico para dichos supuestos legales, en los cuales existen dos partes, una que pretende sea suspendido o revocado el mandato del Concejal, y éste, quien desea mantenerse en el mismo.

Mientras que, para el caso de renuncia de un Concejal, la Ley solo señala que la misma deberá ser calificada y en su caso, aprobada por el Ayuntamiento, quien deberá informarlo al Congreso del estado.

Congreso ante el que deberán ratificarse personalmente las renunciaciones, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya notificado a quienes renunciaron. Ello con la única finalidad de tener certeza respecto de dicha renuncia.

De ratificarse la renuncia, el Congreso emitirá el Decreto correspondiente y, de no ser así, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Conforme al artículo 83 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Decreto del Congreso tiene como finalidad que los suplentes o quienes hayan sido designados en sustitución, puedan acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del estado; como pretende la parte actora.

Como se ve, los procedimientos descritos son diversos, razón por la cual, si la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente estriba sobre actos relativos a la suspensión o revocación de mandato de un Concejal, nada impide que el Congreso del estado instruya el procedimiento relativo a las renunciaciones de los Concejales que las presentaron y ratificaron, así como que emita y ejecute el Decreto respectivo.

Cabe señalar que de los cuatro concejales que renunciaron (Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras), únicamente el Presidente Municipal no la ratificó ante el Congreso del estado.

En ese sentido, el Congreso tendría que notificar al Ayuntamiento que, por lo que hace al Presidente, la solicitud presentada quedaría sin efectos.

Empero, para llegar a tal conclusión, deberá instruir el procedimiento y, en cuanto a los Concejales restantes, emitir y ejecutar el Decreto solicitado por la parte actora, lo cual resulta viable al escapar de los supuestos jurídicos sobre los que recayó la suspensión concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por ello que a consideración de la ponencia a mi cargo, se debió declarar fundado el agravio en cuestión y ordenar al Congreso del estado que prosiguiera con el procedimiento de las renunciaciones, a fin de

que la parte actora pudiera ejercer a cabalidad sus derechos político-electorales.

Por estas razones me aparto respetuosamente de la sentencia, y me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg